

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Ayuntamiento de Tubutama, presentó ante esta Representación Popular, su iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2020,

misma que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en su hacienda los fondos suficientes para sufragar sus gastos, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2020
MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA.**

De la Proyección de Ingresos, de los conceptos: Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos, Impuesto Predial Ejidal, Desarrollo Urbano 1. Por la expedición de documentos que contengan la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, Otros Servicios en sus incisos 1. Expedición de Certificados de Residencia y 2. Licencias y Permisos Especiales, Enajenación Onerosa de Bienes inmuebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público, mismos que al 30 de septiembre de 2019 no reportan captación, y aun así se están solicitando para el próximo 2020 con un presupuesto menor al del ejercicio anterior, debido a que no se solicitaron estos rubros, mismos que se están presupuestando para el siguiente periodo lo que hace que se pase del 3% , ya que se espera que la población si solicite estos servicios y haya recaudación de ellos.

Los bienes que se consideran vender en el concepto de Enajenación Onerosa de Bienes Muebles e Inmuebles, por un importe presupuestado de \$120. Se pretende hacer una actualización del activo fijo en fin de año, por lo que podrían salir activos fijos para su venta.

Los Donativos se pretenden recibir, concepto presupuestado por \$15,000. Se esperan recibir donativos por aportación de obras de beneficiarios de la comunidad, se está proyectando menor cantidad del 3%, ya que no se espera que sea la cantidad proyectada.

La diferencia entre la proyección de al mes de septiembre del 2019, y el anexo 8 es debido a que en la proyección no se están contemplando los descuentos por impuesto predial.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las

contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que, en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta

Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2020, en relación con las establecidas para 2019.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Tubutama pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudara los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tubutama, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

| Valor Catastral | | | T A R I F A | | |
|------------------------|---|------------------------|--------------------|---|--|
| Límite Inferior | | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | 51.08 | 0.0000 | |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | 51.08 | 0.5781 | |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | 73.08 | 1.1721 | |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | 153.25 | 1.5943 | |
| \$ 259,920.01 | A | En adelante | 337.41 | 1.5958 | |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | | |
|------------------------|---|------------------------|----------|--|--------------|
| Valor Catastral | | | | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | Tasa |
| \$0.01 | A | \$18,496.02 | 51.08 | | Cuota Mínima |
| \$18,496.03 | A | \$22,608.00 | 2.761327 | | Al Millar |
| \$22,608.01 | | En Adelante | 3.556487 | | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | |
|---|--|-----------------------|
| Categoría | | Tasa al Millar |
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente. | | 1.079062608 |
| Riego de gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego. | | 1.896413917 |
| Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo) | | 1.887476895 |
| Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies) | | 1.916715299 |
| Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | | 2.875514283 |
| Agostadero 1: Terreno con praderas naturales. | | 1.477477238 |
| Agostadero 2: Terreno con praderas naturales o mejoradas en base a técnicas. | | 1.874236863 |

Agostadero 3: Terreno que se encuentran 0.295473381
en zonas semidesérticas de bajo
rendimiento.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| T A R I F A | | | | | |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--|--------------|
| Valor Catastral | | | Tasa | | |
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 39,953.39 | 51.08 | | Cuota Mínima |
| \$ 39,953.40 | A | \$ 172,125.00 | 1.2783 | | Al Millar |
| \$ 172,125.01 | A | \$ 344,250.00 | 1.3423 | | Al Millar |
| \$ 344,250.01 | A | \$ 860,625.00 | 1.4824 | | Al Millar |
| \$ 860,625.01 | A | \$1,721,250.00 | 1.6102 | | Al Millar |
| \$1,721,250.01 | A | \$2,581,875.00 | 1.7136 | | Al Millar |
| \$2,581,875.01 | A | \$3,442,500.00 | 1.7896 | | Al Millar |
| \$3,442,500.01 | | En adelante | 1.9298 | | Al Millar |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 51.08 (Cincuenta y un pesos ocho centavos M.N.).

Artículo 5º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será por \$1.00 (un Peso) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 8°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES | CUOTAS |
|---|---------------|
| 4 Cilindros | \$ 80 |
| 6 Cilindros | \$153 |
| 8 Cilindros | \$185 |
| | |
| Camiones pick up | \$ 80 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 97 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | \$139 |
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$235 |
| Motocicletas hasta de 250 cm ³ | \$ 3 |
| De 251 a 500 cm ³ | \$ 22 |

| | |
|-------------------------------|-------|
| De 501 a 750 cm ³ | \$ 39 |
| De 751 a 1000 cm ³ | \$ 74 |
| De 1001 en adelante | \$113 |

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de toma domiciliaria

| Concepto | Unidad | Importe |
|---|--------|----------|
| a) Manguera kitec | Toma | \$806.00 |
| b) Manguera negra | Toma | 550.00 |
| Hasta 10 metros de longitud, incluye conector | | |

Rehabilitación de descarga domiciliaria

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|----------|----------|
| c) Drenaje de 4" pulgadas | Descarga | \$589.48 |
| Hasta 10 metros de longitud | | |
| Cooperación para ampliación de redes de agua potable | | |

| Diámetro de la red | Unidad | Importe |
|--------------------|--------------|---------|
| d) 3 pulgadas | Metro lineal | \$21.44 |
| e) 4 pulgadas | Metro lineal | 36.53 |
| f) 6 pulgadas | Metro lineal | 78.56 |

| Cooperación para ampliación de redes de drenaje | | |
|---|--------|---------|
| Diámetro de la red | Unidad | Importe |
| | | |

| | | |
|----------------------|--------------|----------|
| g) 6 pulgadas en PVC | Metro lineal | \$ 37.84 |
| h) 4 pulgadas en ADS | Metro lineal | 33.27 |
| i) 6 pulgadas en ADS | Metro lineal | 77.77 |
| j) 8 pulgadas en ADS | Metro lineal | 138.10 |

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

| | Diámetro | Doméstica | Comercial | Industrial |
|----|-------------|-----------|------------|------------|
| a) | 1/2 pulgada | \$ 785.00 | \$1,165.00 | \$2,015.00 |
| b) | 3/4 pulgada | 888.00 | 1,533.60 | 2,280.00 |
| c) | 1 pulgada | 1,065.60 | 1,840.32 | 2,736.00 |
| d) | 2 pulgada | 1,278.00 | 1,900.00 | 3,283.00 |

Para descarga de agua residual

| | Diámetro | Doméstica | Comercial | Industrial |
|----|------------|-----------|------------|------------|
| a) | 4 pulgadas | \$595.00 | \$1,165.00 | \$2,015.00 |
| b) | 6 pulgadas | 888.00 | 1,533.60 | 2,280.00 |
| c) | 8 pulgadas | 1,065.60 | 1,840.32 | 2,736.00 |

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

| Concepto | Unidad | Importe |
|-------------------------------------|---------|---------|
| a) Cambio de titular en el contrato | Toma | \$92.00 |
| b) Constancia de no adeudo | Carta | 92.00 |
| c) Historial de pagos | Reporte | 92.00 |
| d) Carta de factibilidad individual | Toma | 110.00 |

| | | |
|--|-------|--------|
| e) Carta de factibilidad fraccionamientos | Lote | 110.00 |
| f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales | m2 | 3.00 |
| g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc. | Plano | 700.00 |

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

| Concepto | Unidad | Importe |
|--|--------|----------|
| h) Agua para pipas | m3 | \$ 15.00 |
| i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada | Pieza | 148.40 |
| j) Instalación de cuadro de medición | Lote | 290.00 |
| k) Reconexión de toma | Toma | 250.00 |
| l) Reconexión de descarga | Lote | 350.00 |
| m) Reubicación de medidor | Toma | 450.00 |
| n) Retiro de sellos en medidor | Pieza | 110.00 |
| o) Desagüe en fosa | Fosa | 90.00 |

IV.- Suministro de micro medidores.

| | Diámetro | Unidad | Importe |
|----|-------------|--------|-----------|
| a) | 1/2 pulgada | Pieza | \$ 307.40 |
| b) | 3/4 pulgada | Pieza | 457.92 |
| c) | 1 pulgada | Pieza | 801.36 |
| d) | 2 pulgada | Pieza | 1,200.00 |

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|-------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 2,500.00 |

| | | |
|----------------------------|-----------------|-----------|
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | 1,400.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | 195.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | 75,000.00 |

Para viviendas de interés medio

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|-------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 3,000.00 |
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | 1,680.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | 234.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | 95,000.00 |

Para viviendas de tipo residencial

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|-----------------|-------------|
| Conexión a las redes de agua potable | Lote o vivienda | \$ 3,600.00 |
| Conexión al alcantarillado | Lote o vivienda | 2,016.00 |
| Supervisión | Lote o vivienda | 280.80 |
| Obras de cabecera | Hectárea | 105,000.00 |

Para construcciones comerciales e industriales

| Concepto | Unidad | Importe |
|--------------------------------------|--------------|------------|
| Conexión a las redes de agua potable | m2 de const. | \$15.00 |
| Conexión al alcantarillado | m2 de const. | 12.00 |
| Supervisión | m2 de const. | 2.00 |
| Obras de cabecera | Hectárea | 180,000.00 |

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

| Rango de consumo | Doméstico | Comercial | Industrial | Mixto |
|------------------|-----------|-----------|------------|----------|
| De 0 a 20 m3 | \$88.24 | \$191.57 | \$197.0 | \$119.91 |
| De 21 a 25 m3 | 4.41 | 9.89 | 11.27 | 7.11 |
| De 26 a 30 m3 | 4.46 | 9.98 | 11.38 | 7.18 |
| De 31 a 35 m3 | 4.55 | 10.33 | 11.48 | 7.26 |
| De 36 a 40 m3 | 4.64 | 10.50 | 11.88 | 7.49 |
| De 41 a 45 m3 | 4.81 | 10.68 | 12.08 | 7.67 |
| De 46 a 50 m3 | 4.99 | 10.85 | 12.29 | 7.84 |
| De 51 a 60 m3 | 5.16 | 11.03 | 12.48 | 8.02 |
| De 61 a 70 m3 | 5.25 | 11.20 | 12.69 | 8.14 |
| De 71 a 80 m3 | 5.43 | 11.73 | 12.88 | 8.31 |
| De 81 a 90 m3 | 5.51 | 11.90 | 13.49 | 8.63 |

| | | | | |
|----------------------------|------|-------|-------|------|
| De 91 a 100 m ³ | 5.86 | 12.51 | 13.69 | 8.89 |
| Mas de 100 m ³ | 6.65 | 12.51 | 14.39 | 9.59 |

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Se apoyará al H. Cuerpo de Bomberos con una aportación voluntaria de la siguiente manera:

- 1.- Toma doméstica \$1.00
- 2.- Toma comercial \$2.00
- 3.- Toma industrial \$3.00

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

| | | | |
|-----------------|---------|-----------|----------|
| Doméstico | Importe | Comercial | Importe |
| Preferencial | \$85.50 | Seco | \$110.80 |
| Básica | 91.90 | Media | 151.00 |
| Media | 131.75 | Normal | 161.00 |
| Intermedia | 142.10 | Alta | 231.00 |
| Semiresidencial | 194.10 | Especial | 285.00 |
| Residencial | 228.00 | | |
| Alto consumo | 287.95 | | |

| | | | |
|------------|----------|----------|---------|
| Industrial | Importe | Mixtos | Importe |
| Básico | \$461.35 | Seco | \$98.00 |
| Medio | 553.65 | Media | 121.55 |
| Normal | 664.35 | Normal | 146.45 |
| Alto | 797.25 | Alta | 186.55 |
| Especial | 956.65 | Especial | 204.85 |

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces el salario único general vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| a) Toma clandestina | de 5 a 30 |
| b) Descarga clandestina | de 5 a 30 |
| c) Reconexión de toma sin autorización | de 5 a 30 |
| d) Desperdicio de agua | de 5 a 30 |
| e) Lavar autos con manguera en vía pub. | de 5 a 30 |
| f) Lavado de banquetas con manguera | de 5 a 30 |
| g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno. | de 5 a 30 |
| h) Alteración de consumos | de 5 a 30 |
| i) Retiro no autorizado de medidor | de 5 a 30 |
| j) Utilizar sin autoriz. hidrantes públicos | de 5 a 30 |
| k) Venta de agua proveniente de la red | de 5 a 30 |
| l) Derivación de tomas | de 5 a 30 |
| m) Descarga de residuos tóxicos en alcant. | de 5 a 30 |
| n) Descarga de residuos sólidos en alcant. | de 5 a 30 |
| o) Dañar un micromedidor | de 5 a 30 |
| p) Cambio no autoriz. de ubic. de medidor | de 5 a 30 |

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

| Concepto | Importe |
|---|----------------|
| a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. | 0.210 |
| b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | 0.945 |
| c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | 1.670 |
| d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga | 0.300 |
| e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios. | 5,000.00 |
| f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico) | 78.75 |
| g) Por análisis físico-químico. | 800.00 |
| h) Por análisis de metales | 1,000.00 |
| i) Por análisis microbiológicos | 200.00 |

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 10.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 10%, sobre el precio de la operación.

SECCIÓN III OTROS SERVICIOS

Artículo 11.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente |
|--|--|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Expedición de certificados de residencia | 4.00 |
| b) Licencias y permisos especiales (anuencias) | 10.00 |
| Derecho de piso a vendedores ambulantes | |

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 12.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 13.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 14.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retiren del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

c) Por arrojar basura en la vía pública.

d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 21.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 22.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 23.- El monto de los aprovechamientos por Recargos y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 24.- Durante el ejercicio fiscal de 2020, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|---|--------|------------------|
| 1000 Impuestos | | \$144,441 |
| 1200 Impuestos sobre el Patrimonio | | |
| 1201 Impuesto predial | | 84,339 |
| 1.- Recaudación anual | 52,048 | |
| 2.- Recuperación de rezagos | 40,201 | |
| 3.- Descuentos | -7,910 | |
| 1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 38,942 |
| 1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos | | 1 |
| 1204 Impuesto predial ejidal | | 1 |
| 1700 Accesorios | | |
| 1701 Recargos | | 13,248 |
| 1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 13,248 | |

| | | |
|--|--------|-----------------|
| 4000 Derechos | | \$10,989 |
| 4300 Derechos por Prestación de Servicios | | |
| 4310 Desarrollo urbano | | 1 |
| 1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 1 | |
| 4318 Otros servicios | | 10988 |
| 1.- Expedición de certificados de residencia | 10,987 | |
| 2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes) | 1 | |
| 5000 Productos | | \$283 |
| 5100 Productos de Tipo Corriente | | |
| 5103 Otorgamiento de capital | | 281 |
| 5200 Productos de Capital | | |
| 5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 1 |
| 5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | | 1 |
| 6000 Aprovechamientos | | \$26,608 |
| 6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente | | |
| 6101 Multas | | 17,991 |
| 6105 Donativos | | 1 |
| 6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal | | 8,616 |
| 7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | \$1 |
| 7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | |

| | | |
|-------------|---|---------------------|
| 7224 | Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA) | 1 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | \$15,808,146 |
| 8100 | Participaciones | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | 7,207,107 |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | 2,689,708 |
| 8103 | Participaciones estatales | 157,414 |
| 8104 | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | 33 |
| 8105 | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | 60,928 |
| 8106 | Fondo de impuesto de autos nuevos | 75,404 |
| 8108 | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 17,950 |
| 8109 | Fondo de fiscalización | 1,852,059 |
| 8110 | IEPS a las gasolinas y diesel | 153,458 |
| 8200 | Aportaciones | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | 877,625 |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | 925,294 |
| 8300 | Convenios | |
| 8326 | CMCOP | 1,791,166 |
| | TOTAL, PRESUPUESTO | \$15,990,468 |

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, con un importe de \$15,990,468 (SON: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2018.

Artículo 27.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2020.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 32.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 33.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2020 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2019; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 20 de diciembre de 2019.**

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA